

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°198 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 8 de septiembre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°294-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior; ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro. Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Mediante trámite con N° de Exp.15802-2025, de fecha 22 DE JULIO DEL 2025, la administrada OLGA RUTH CCUNO VILCAPAZA, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N°280-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 03 de julio del 2025 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA 15 DE JULIO DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha carta resuelve: Al respecto se le comunica que, conforme al marco legal vigente, no ha operado el silencio administrativo positivo, pues al haberse respetado los plazos de emisión y notificación el acto administrativo expreso produce plenos efectos jurídicos y no resulta aplicable el silencio administrativo positivo.

Que, la AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE VENTA EN LA VIA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULATORIO REGULADO (ZONAS AUTORIZADAS), según TUPA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, Procedimiento que otorga al ciudadano la autorización temporal para la venta en la vía pública, tiene el Plazo de atención



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455

de 16 días hábiles. Luego de una Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada.

Que, el artículo 24, respecto al Plazo y contenido para efectuar la notificación del TUO de la ley N° 27444 expresa lo siguiente:

"24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"

Que, artículo 199, respecto a los efectos del silencio administrativo del TUO de la ley N° 27444, señala lo siguiente:

- 199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
- 199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.

Que, el artículo 32, respecto a la Calificación de procedimientos administrativos, de la norma anteriormente mencionada, establece: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, respecto al procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, el artículo 35, indica que: "35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

35.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

35.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica".

Que, el artículo 36, de la norma en mención, respecto a aprobación de petición mediante el silencio positivo, establece que: "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34".

Que, el inicio del cómputo de plazo se inició el 09 de abril de 2025 y concluyó el 02 de mayo de 2025, cumpliéndose los 15 días hábiles establecidos por ley, excluyendo los feriados del 17, 18 de abril y 01 de mayo, y la notificación se efectuó el 09 de mayo de 2025 dentro del plazo legal conforme al artículo 24 del TUO de la Ley N.º 27444, no incurriéndose en silencio administrativo.

En consecuencia, del análisis efectuado, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada OLGA RUTH CCUNO VILCAPAZA carece de sustento legal, toda vez que el procedimiento seguido por la Municipalidad Distrital de José Luis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455

Bustamante y Rivero se ajustó estrictamente a los plazos previstos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en el TUPA municipal. En efecto, la solicitud de Autorización Temporal de Venta en la Vía Pública se encuentra sujeta a evaluación previa con un plazo de atención de 15 días hábiles, conforme al TUPA institucional. Dicho plazo inició el 09 de abril del 2025 y venció el 02 de mayo del mismo año, descontando los días feriados. Posteriormente, el acto administrativo fue expedido dentro del plazo legal y notificado oportunamente el 09 de mayo de 2025, en cumplimiento del artículo 24.1 del TUO de la Ley N° 27444, que otorga a la entidad cinco (5) días hábiles adicionales para efectuar la notificación.

En consecuencia, no se configuró el silencio administrativo positivo, ya que la entidad emitió y notificó su decisión dentro de los plazos previstos por la norma. Asimismo, el artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo ante la omisión de pronunciamiento y notificación en el plazo máximo corresponde aplicar el silencio positivo, supuesto que no se ha materializado en el presente caso.

Que, mediante Informe Legal N°294-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye, que se declare INFUNDADO el recurso de apelación en contra de la CARTA N°280-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 03 de julio del 2025, solicitado por la administrada OLGA RUTH CCUNO VILCAPAZA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°294-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada OLGA RUTH CCUNO VILCAPAZA, signado con Expediente N°15802-2025, de fecha 22 de julio del 2025, contra la CARTA N°280-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 03 de julio del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a Gerencia De Desarrollo Social y Económico el contenido de la resolución a emitirse, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada OLGA RUTH CCUNO VILCAPAZA, en el domicilio ubicado en Asoc. Héroes De Cenepa Mz. R1, Lt.11, Calle Loreto, Distrito de Mariano Melgar, Provincia y Departamento Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velasco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
OTICS
GFYS
GDSYE

CODIGO: 563059